

CAR692

	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 451-2015-A-MDE/LC

Echarati, 12 de agosto del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 228-2015-DAJ-MDE/LC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 1257-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC de la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, Informe N° 060-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio, Informe N° 160-2015-MCRC-RO-GI-MDE/LC de la Residente de Obra Arq. Mari Carmen Romero Ccarhuarupay, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

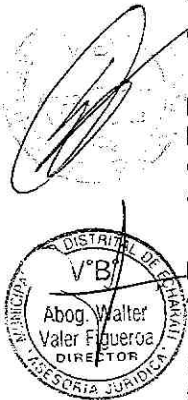
Que, mediante proceso de selección ADS N° 26-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de cerámico, porcelanatos y accesorios, para la Obra: **"Mejoramiento de la Atención Integral de la Salud en el Primer Nivel de Atención a la Población del P.S. Echarati Concepción, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"**

Que, mediante Informe N° 160-2015-MCRC-RO-GI-MDE/LC la Residente de Obra: "Mejoramiento de la Atención Integral de la Salud en el Primer Nivel de Atención a la Población del P.S. Echarati Concepción, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco" Arq. Mari Carmen Romero Ccarhuarupay, solicita la anulación del proceso de selección ADS N° 26-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de cerámico, porcelanatos y accesorios, en razón a que el proceso de selección en referencia corresponde a los Requerimientos N° 30-0133 y N° 30-0140, pero al momento de la elaboración de la bases no se consideró el Requerimiento N° 30-0140, y otorgándose la buena pro solo por los materiales requeridos mediante Req. N° 30-0133, con Informe N° 060-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC el Especialista II Bach. José Timana Anastacio, precisa que en la etapa de elaboración de bases se cometió un error material referido a la descripción de los bienes requeridos según Requerimiento N° 30-0133 y N° 30-0140, ambos considerados en el estudio de mercado y sin embargo el Requerimiento N° 30-0140 no ha sido considerado en la descripción técnica de las bases y con el Informe N° 1257-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia, en atención a los fundamentos antes precisados;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; **Contravengan las normas legales**; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el primer párrafo del Artículo 13° de la Ley, establece: "sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades"; precisando en su segundo párrafo que: al plantear su requerimiento, el are usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado"

Que, siendo la potestad del are usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas, las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes a adquirirse, debiendo el órgano encargado de las contrataciones, en base a estas especificaciones técnicas, realizar un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, a efectos de definir, además del valor referencial, tales como la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que regula el primer párrafo del Artículo 12° del Reglamento; siendo ello, las Bases en su Capítulo III Especificaciones Técnicas y



Mari Carmen Romero Ccarhuarupay
Residente de Obra
Arq. Mari Carmen Romero Ccarhuarupay



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 451-2015-A-MDE/LC

Requerimientos Técnicos Mínimos, elaborados por el Comité Especial Permanente de Contrataciones, contradice el requerimiento efectuado por el área usuaria, por no haber considerado los bienes requeridos en la Hoja de Requerimiento N° 0140, conllevando a la nulidad de oficio por contravenir las normas legales;

Que, del mismo modo el Comité Permanente de Adquisiciones, de manera negligente no ha considerado en las bases del proceso de selección en referencia, todos los bienes requeridos por el área usuaria, transgrediendo el primer párrafo del Artículo 39° del Reglamento, que señala: El Comité Especial o el Órgano de las Contrataciones, según corresponda, elaborara las bases del proceso de selección a su cargo, conforme a lo establecido en el Artículo anterior y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación, de igual manera, no considero el estudio de mercado efectuado por la Unidad de Logística, adjudicando a un monto mayor de S/. 45, 449.00 al establecido en el valor referencial de las cotizaciones efectuado, siendo responsabilidad de la Secretaria Técnica de la Unidad de Recursos Humanos determinar responsabilidad en los funcionarios y servidores públicos de la U nidad de Logística y miembros del Órgano Encargado de Contrataciones, en el marco de lo establecido por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil;

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que las etapas del proceso de selección debe ser la siguiente: i) Convocatoria, ii) Registro de participantes, iii) Formulación y absolución de consultas, iv) Formulación y absolución de observaciones, v) Integración de bases, vi) Presentación de propuestas, vii) Calificación y evaluación de propuestas, viii) Otorgamiento de la buena pro. En los procesos de Adjudicación Directa se fusionan las etapas 03 y 04, y el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso de conformidad con lo establecido con el Artículo 56 de la Ley. Y lo retrotrae al momento anterior a aquel que en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de **CONTRAVENCION A LAS NORMAS LEGALES**, porque en el proceso objeto de nulidad, debido al error material cometido en la descripción de los bienes requeridos según Requerimiento N° 30-0133 y N° 30-0140, ambos considerados en el estudio de mercado y sin embargo el Requerimiento N° 30-0140 no ha sido considerado en la descripción técnica de las bases, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 228-2015-MDE-OAJ/AARV del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección ADS N° 26-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Fase de Actos Preparatorios.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección ADS N° 26-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de cerámico, porcelanatos y accesorios, para la Obra: **"Mejoramiento de la Atención Integral de la Salud en el Primer Nivel de Atención a la Población del P.S. Echarati Concepción, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"** por la causal de Contravención a las Normas Legales, debiendo retrotraerse hasta la Fase de Actos Preparatorios.

ARTÍCULO 2°.- DERIVAR, los actuados a Secretaria Técnica de la Unidad de Recursos Humanos, conforme al ejercicios de las actuaciones de calificación de faltas, documentación de la actividad probatoria y fundamentación. De acuerdo a las funciones y lo previsto por Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 3 °.-ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y Finanzas
Secretaría Técnica/RSR/AV
Asesor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

Victor Raul Morales Centeno
ALCALDE